

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Letras oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, num. 24 a 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica el despacho telegráfico siguiente:

«Campamento de Guad - el - gelú 23 de Enero de 1860, a las 7,30 de la noche.

El enemigo en fuerza considerable descendió de sus posiciones y trató de envolver las nuestras. Las tropas venciendo todas las dificultades de un terreno pantanoso, marcharon contra el enemigo con su acolumbrada bizarria. Las fuerzas enemigas fueron batidas completamente en todas direcciones. Un Batallón de Infantería de la division Rios rechazó en cuadro la caballería enemiga, y otro del tercer cuerpo, dos escuadrones que cargaron bizarramente y la artillería los dispersaron, apoderándose de una bandera del ejército Marroquí. La pérdida enemiga considerable; la nuestra de tres á cuatro muertos y veinte ó veinticinco heridos.»

Lo que se publica para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia.

Guadalajara 25 de Enero de 1860.

--Pedro Celestino Argüelles.

Por el Excmo. Sr. Capitan general. Presidente del Consejo de Gobierno y Administración del Fondo de Redención y Enganches del servicio militar, con fecha 14 del que rige me remite la siguiente Ley y Reglamento provisional.

### LEY

SANCIONADA POR S. M. EN 29 DE NOVIEMBRE DE 1859

sobre redención y enganches del servicio militar.

SEGUIDA DEL

### REGLAMENTO PROVISIONAL

aprobado en 1.º de Enero de 1860

PARA LA EJECUCION DE DICHA LEY.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

#### CAPITULO PRIMERO.

De la formación, inversion, administración y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el exclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al examen y aprobación del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias, después de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones, ó certificación de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. También se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se exprese un destino ó objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redención del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8,000 rs.; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el art. 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variación se hará precisamente con un mes de anterioridad al día del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redención ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias; las que en la recepción, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecución de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administración, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquirieran, y para todo cuanto concierne á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administración militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre elección del Gobierno entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institución. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputación; pero en caso de disolución del Congreso, continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10.º El Consejo tendrá un Secretario, al que se asignará la retribución oportuna.

Art. 11.º Tendrá además el Consejo los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotación oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12.º Será obligación del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13.º Será precisamente oído este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redención ó el empeño, y por regla general se le oirá también en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14.º Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

#### CAPITULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15.º El reemplazo de las bajas que produzca la redención del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de la clase de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últi-

mos los mozos que no hubieren servido y se alistaran voluntariamente.

Art. 16.º La continuación en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasión el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reúnan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningún delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la actitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 17.º El empeño para la continuación del servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Art. 18.º Todo empeño contraído por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio le dará derecho: por un año, al percibo de 300 rs. en el día en que principié el plazo, y al de 400 en el que concluya; por dos años, al de 400 y 1,000; por tres años, al de 500 y 1,800; por cuatro, al de 600 y 2,600; por cinco, al de 700 y 3,600; por seis, al de 800 y 4,600; por siete, al de 900 y 5,800; y por ocho, al de 1,000 y 7,000, abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutará además, los que lo contraigan, un real diario de plus ó sobre-haber con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19.º Los empeños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licencia dan derecho, según el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuación en el servicio sin interrupción, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán además estos empleos con toda su antigüedad si se empeñaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el día de su baja en el ejército, y sin ella, si lo verifican después de dicho plazo, pero antes de un año.

Art. 20.º Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redención, hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de mas de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21.º El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7,200 rs. vellón, recibidos en la forma siguiente: 400 reales al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2,400 al del cuarto, y 3,600 al del

octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5.400 rs. vn., recibidos en las cantidades 500, 600, 1.800 y 2.700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo también al fondo de redenciones.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuación ó ingreso en el servicio estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varíe el precio de la redención. También el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulación de capitales en este fondo lo permitiese con el tiempo, y la experiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuación ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razón del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá también verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y asciendan á Oficiales, percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en acción de guerra en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de deserción y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército transmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio. Si el fallecimiento ocurre en función de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defunción proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empeños de toda clase contratados hasta al día continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quédan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecución de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

## REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCION  
de la

### LEY DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1859

sobre la administración é inversion del fondo procedente de las redenciones del servicio militar y de la forma en que se han de reemplazar sus bajas en el ejército, aprobado por S. M. en Real orden de 1.º de Enero de 1860.

## CAPITULO PRIMERO.

del fondo.

Artículo 1.º El fondo de redención se compondrá:

- 1.º Del producto de las redenciones.
- 2.º De los intereses que produzcan las cantidades que se impongan en la Caja de Depósitos.
- 3.º De las utilidades que rindan las rentas del Estado que periódicamente se puedan comprar.
- 4.º De las cantidades que los voluntarios y reenganchados dejen de percibir.

5.º De las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, sin expreso destino ú objeto especial.

## CAPITULO II.

Del Consejo de gobierno.

Art. 2.º Corresponde al Consejo la administración del fondo de que trata el artículo anterior, invertir en el reemplazo de las bajas que resulten de la redención las cantidades que determinan los arts. 4.º, 18, 21, 23, 25 y 27 de la mencionada ley, acordando cuantas operaciones sean necesarias al buen desempeño de tan importante servicio, y vigilando incesantemente su cumplimiento.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias remitirán al Consejo con la oportunidad conveniente las cartas de pago que representen las cantidades producto de las redenciones, y aquellas Autoridades recibirán de dicho Consejo el competente recibo-resguardo.

Art. 4.º El Consejo remitirá á la Caja general de Depósitos las cartas de pago que reciba de los Gobernadores, y aquella dará en equivalencia otras que las representen, las cuales servirán para comprobar la cuenta que ha de llevar el consejo con dicha dependencia.

Art. 5.º Las cantidades que reciba el Consejo serán seguidamente entregadas en la Caja general de Depósitos, contra la cual expedirá los libramientos correspondientes á los pagos que sea necesario efectuar.

Art. 6.º Siempre que el Consejo necesite hacer algun pago en las provincias, expedirá el oportuno libramiento contra la Caja central de Depósitos, de la que recibirá la correspondiente libranza contra la dependencia en la provincia en que hubiere de hacerse el pago.

Art. 7.º Para la ejecución de cuantos actos sean de la competencia del Consejo se entenderá directamente con el Ministro de la Gobernación, con los Gobernadores de las provincias y con todos los Directores de las armas y demás Autoridades dependientes del Ministerio de la Guerra, á fin de saber el número de redimidos y el de reenganchados y voluntarios.

Art. 8.º Así también será de la incumbencia del Consejo dirigir á los Jefes de los cuerpos las instrucciones que conceptúe necesarias para la buena administración del fondo y el exacto cumplimiento de las ventajas que se otorgan á los voluntarios y reenganchados, y hará que periódicamente se publiquen aquellas por las Autoridades competentes, á fin de que los que quieran empeñarse tengan noticia exacta de ellas.

Art. 9.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 3.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859, el Consejo, despues de cubiertas las atenciones ordinarias, invertirá oportuna y prudentemente en títulos de la Deuda pública las existencias metálicas excedentes, cuyos títulos ó inscripciones se han de depositar en la Caja general de Depósitos. Cuando las atenciones del reemplazo lo reclamen, podrá el Consejo disponer la venta de los títulos ó inscripciones necesarios, llevando de estas operaciones la mas puntual y exacta cuenta y razón.

Art. 10. El Consejo llevará con los Jefes de los cuerpos ó con las dependencias en que se hallen sirviendo los voluntarios y reenganchados una cuenta detallada de los premios que á cada uno hayan de abonarse, tanto á su ingreso como durante su servicio, á cuyo efecto los expresados Jefes le remitirán oportunamente noticias circunstanciadas de los que ingresen en los suyos respectivos, de las fechas en que lo efectúen, tiempo de servicio por que se comprometan y artículo de la ley en que se hallen comprendidos.

Art. 11. En conformidad de lo ordenado en el art. 2.º de la ley mencionada, el Consejo, en los dos primeros meses de cada año, formará la cuenta detallada y documentada de los ingresos y gastos del año anterior, y la remitirá al Tribunal mayor de Cuentas del Reino para su examen y aprobación.

Art. 12. El Consejo presentará anualmente al Ministerio de la Guerra una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos durante el año anterior. En ella expondrá también al Gobierno las mejoras, alteraciones y reformas que estime convenientes ó la experiencia acredite para dar mayor estímulo al ingreso voluntario en el ejército, y hacer mas fácil y menos costoso su reemplazo.

Art. 13. Si por circunstancias que no pueden preverse el número de reenganchados ó voluntarios excediese al de los redimidos, el Consejo dará cuenta al Gobierno para su

conocimiento y la resolución que convenga.

Art. 14. Las resoluciones que adopte el Consejo serán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate: su reunion será obligatoria una vez á la semana para el despacho de los asuntos ordinarios, y además el Presidente podrá reunirle siempre que las atenciones del servicio ó circunstancias extraordinarias lo exijan.

Art. 15. No podrá tomarse resolución alguna extraordinaria ó de importancia si no se hallasen presentes al menos la mitad de los Vocales, contándose entre ellos el Presidente ó quien haga sus veces.

Art. 16. De todos los acuerdos del Consejo se llevará por el Secretario un acta en que consten aquellos.

Art. 17. Para el despacho de los asuntos sometidos al Consejo habrá, además del Secretario, el número de empleados de la experiencia acredite ser necesarios, á cuyo fin se autoriza al Presidente para proponer la plantilla que provisionalmente ha de regir, hasta tanto que conocidas todas las necesidades del servicio pueda fijarse la que definitivamente haya de tener.

Art. 18. Un reglamento especial determinará las funciones del Secretario y demás empleados bajo su dependencia, el cual será sometido á la Real aprobación, expresando en él el Consejo el modo y forma con que ha de entenderse para su gobierno interior, y la tramitación de los asuntos que sean de su competencia.

## CAPITULO III.

De las redenciones.

Art. 19. Los que deseen redimir su suerte entregarán en las dependencias de la Caja de Depósitos de las provincias y en Madrid en la central, la cantidad fijada para dicho objeto, de cuyas dependencias recibirán las correspondientes cartas de pago á favor del fondo de redención, en las cuales se expresará el concepto por que se hacen las entregas, y el nombre y apellido, edad y pueblos de los mozos redimidos: estas cartas de pago se entregarán bajo recibo al comisionado para la conducción de los quintos de cada pueblo.

Art. 20. Los comisionados harán igual entrega de dichas cartas de pago á los Gobernadores de provincia, de los cuales recibirán un certificado, que les servirá para acreditar ante los Consejos provinciales el cumplimiento de su encargo.

Art. 21. Los Consejos provinciales entregarán á los interesados un documento con el cual puedan hacer constar que han redimido su suerte.

Art. 22. Terminadas todas las operaciones del reemplazo y la entrega de los quintos de las respectivas provincias, los Gobernadores de las mismas remitirán al Consejo de Gobierno del fondo de redención una noticia detallada del número de hombres que han redimido su suerte, cuya cifra, así como la de los reenganchados y voluntarios, se expresará en la Memoria que anualmente ha de publicar el Consejo.

## CAPITULO IV.

De los reenganches y empeños voluntarios.

Art. 23. Los reenganches deberán efectuarse mediante una solicitud de los interesados al Jefe del cuerpo en que se hallen ó en que deseen continuar, manifestando en ella el tiempo por que se comprometan á servir.

Art. 24. Para la admisión al reenganche es circunstancia precisa que el término que falte á los interesados para cumplir su actual empeño no exceda de seis meses (artículo 15 de la ley): á los que reúnan esta condición se les continuará abonando sus años de servicio como si no hubiesen cumplido su primer empeño; pero se anotará en sus filiaciones la fecha de su reenganche, el plazo ó plazos por que lo hayan verificado, y las recompensas que la precitada ley les confiere.

Art. 25. Los Jefes de los cuerpos darán inmediatamente cuenta al Consejo de los que soliciten la continuación en el servicio y de su admisión en él, reclamando al propio tiempo la cantidad que ha de abonarseles inmediatamente, según el número de años por que se comprometan á servir.

Art. 26. Los cuerpos remitirán mensualmente al Consejo una relación nominal, autorizada por el Comisario de Guerra que hubiere pasado la revista del mes, del número de reenganchados y voluntarios que haya en los mismos, la cual servirá para que dicho Consejo haga los abonos y remita oportunamente las cantidades que correspondan á aquellos por pluses ó sobre-haberes.

Art. 27. Para que estos abonos puedan

ser distribuidos con la oportunidad conveniente, el Consejo expedirá contra las dependencias de la Caja de Depósitos, en las provincias en que se hallen los cuerpos, las libranzas que representen dichas cantidades con un mes de anticipación á aquel en que hayan de satisfacerse los sobre-haberes; pero no deberán cobrarse hasta el día en que empiece el abono de estos.

Art. 28. Al remitirse al Consejo la relación de los reenganchados y voluntarios de que trata el artículo anterior, se acompañará la cuenta ó distribución de las cantidades percibidas en el mes anterior, dando parte de lo que hubiere dejado de satisfacerse y de los motivos que hayan originado esta falta.

Art. 29. De todas las bajas de reenganchados ó voluntarios que ocurran, ya sea por fallecimiento, inutilidad, cumplidos ú otras causas se dará mensualmente cuenta al Consejo.

Art. 30. Se notificarán igualmente al Consejo las traslaciones que de los voluntarios y reenganchados se hagan de unos Cuerpos á otros, á fin de poder continuarles en los de su ingreso los abonos á que tengan derecho.

Art. 31. Los Jefes de los cuerpos abrirán á cada reenganchado ó voluntario, desde el día en que sienten su plaza, una cuenta, en la cual se expresará la cantidad á que cada uno tenga derecho, según el tiempo por que se comprometa á servir, y las fechas y forma en que deben percibirla, remitiendo al Consejo un ejemplar para que pueda hacer los abonos en las épocas correspondientes.

Art. 32. Cuando hubiere que hacer algun pago, ya sea por premio de enganche, ó parte de él, los Jefes de los cuerpos ó de la dependencia en que sirvan los interesados harán la oportuna reclamación al Consejo, con expresión del individuo á que ha de aplicarse la fecha en que entró á servir, las cantidades que le han sido abonadas, y tiempo por que ha contraído su compromiso.

Art. 33. Para la mejor apreciación é inteligencia en la contabilidad, deberán hallarse numeradas correlativamente todas las cuentas que se lleven á los voluntarios ó reenganchados, expresando en todas las reclamaciones que se hagan al Consejo el número de la cuenta que tengan los interesados.

Art. 34. Cuando alguno ó algunos de los empeñados en el servicio quisiere dejar en el fondo el todo ó parte del premio que le corresponde percibir, lo hará presente al Jefe del cuerpo, quien lo pondrá en conocimiento del Consejo para los efectos correspondientes.

Art. 35. Los Jefes de los cuerpos darán cuenta al Consejo de los inutilizados, de los fallecidos en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas en campaña, de los desertores y penados, y de los que mueran de enfermedad natural, expresando en comunicación que dirijan al Consejo el artículo de la ley en que se les considera comprendidos, y la parte que deben percibir ellos ó sus herederos.

Art. 36. Siempre que por fallecimiento de un enganchado tuviesen que reclamar sus herederos la parte de fondo que á aquel correspondía y dejó de percibir, los interesados dirigirán al Consejo sus reclamaciones legalmente justificadas, á fin de que puedan aplicarse las ventajas que determina el art. 27 de la ley.

## CAPITULO V.

Disposiciones transitorias.

Art. 37. Este Reglamento regirá provisionalmente, y estará sujeto á las alteraciones que la experiencia acredite ser necesarias, á cuyo efecto el Consejo propondrá las que crea convenientes.

Madrid 1.º de Enero de 1860.—Mac-crohon.

## SEÑORES QUE COMPONEN EL CONSEJO.

Presidente.

Excmo. Sr. Capitan general de ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero.

Vocales.

Excmo. Sr. D. Facundo Infante, Teniente general.

Excmo. Sr. D. Francisco de Mata y Alós, id.

Excmo. Sr. D. Cayetano Urbina, id. y Director general de Administración militar.

Excmo. Sr. Marqués de Miraflores, Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Manuel Cantero, id.

Excmo. Sr. D. Pascual Madoz, Diputado á Cortes.

Sr. D. Francisco Goicoerrotea, id.

Ilmo. Sr. D. Emilio Santillan, Director de la Caja general de Depósitos y Diputado á Córtes.

Ilmo. Sr. D. Rafael de Navascues, Director de gobierno en el Ministerio de la Gobernacion y Diputado á Córtes.

Secretario.

Excmo. Sr. D. Mariano Perez de los Cobos, Brigadier de infantería y Diputado á Córtes. En comision.

Y se insertan en este periódico oficial para los fines oportunos.

Guadalajara 24 de Enero de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

### DE HACIENDA PÚBLICA

de la

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circulares.

Celosa esta Administracion en el cumplimiento de sus deberes, y deseando cumplir con ellos religiosamente, á la vez que evitar vejámenes á los Ayuntamientos y contribuyentes, recuerda hoy á unos y otros, por medio del Boletín oficial, que el importe de las contribuciones y sus recargos de este primer trimestre, por los conceptos de territorial, consumos y subsidio de comercio, deben satisfacerlos los contribuyentes del 1.º al 5 de Febrero próximo, y los Ayuntamientos entregar en las arcas del Tesoro el total del propio trimestre en todo el referido mes.

Los Alcaldes y Ayuntamientos deben invitar con anticipacion á los contribuyentes: y si, lo que no es de esperar, alguno se desentendiese y dejara de cumplir con tan sagrado deber, aplíquense la ley; porque hoy que los hijos de esta Nacion tan heroica están derramando por ella su sangre en Africa, hasta reprensible sería el tener consideracion con los morosos, si bien la Administracion, juzgando por hechos anteriores, cree no habrá uno solo que dé semejante ejemplo.

Lo dicho en el párrafo anterior deberá persuadir á las Municipalidades del deber en que están de hacer el ingreso dentro del mes de Febrero, y aun anticiparlo el mayor número de dias posible, sin esperar al 29.

Si algun Ayuntamiento dejase de hacerlo, dejando tambien de cumplir con tan sagrado deber y de contribuir oportunamente con los recursos de que ha menester el Gobierno, para atender á los preferentes gastos de la guerra, además de la nota que esto imprimiria, tendrán que sufrir la consecuencia inmediata, indeclinable del apremio. Que este caso no llegue, es lo que la Administracion desea y á lo que se encaminan sus esfuerzos.

Resta manifestar á la misma Administracion que ni se pidan prórogas ni aplazamientos, careciendo de facultades para otorgarlos, no los concederá, aun cuando algun Ayuntamiento se fundase en no haber concluido los repartos y matriculas: porque debieron estar terminados los de territorial el 24 de Diciembre último; las matriculas, el 1.º del actual, y los de consumos el 8 del mismo; y cuando así no sucede, los artículos 46, y 101 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, condena á los Ayuntamientos á anticipar de su peculio el importe de los trimestres.

Excusen pedir autorizaciones para cobrar á buena cuenta y por los repartos del año 1859, porque no se concederán, ya por ser contrario á la legislacion vigente, ya porque la Superioridad ha acordado este precepto, reencargando su cumplimiento.

Los Alcaldes darán cuenta de esta circular á los Ayuntamientos: y unos y otros, atendido lo sagrado de las obligaciones á que hoy es preciso hacer frente, harán un esfuerzo mas para que no queden desatendidas. De su patriotismo é interés por la gloria de la Nacion, lo espera esta Dependencia.

Guadalajara 20 de Enero de 1860.—Andrés Falguera.

Desde el dia 1.º de Febrero próximo, empezará á regir el convenio postal celebrado con el Imperio francés, debiendo franquearse la correspondencia sencilla que se dirija al mismo, con sellos de doce cuartos creado al efecto.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento; advirtiéndole que desde dicho dia 1.º se encontrarán pa-

ra la venta los nuevos sellos en todas las expendedorias de efectos estancados de la provincia.

Guadalajara 22 de Enero de 1860.—Andrés Falguera.

## A LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Convocados por el Excmo. é Ilustrísimo Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, en el dia de ayer, todos los contribuyentes y personas distinguidas de la misma, manifestó el Sr. Presidente el deseo que tenia la Municipalidad de secundar á la capital del Reino, abriendo una suscripcion general, proponiendo á este fin el nombramiento de una Comision, que unida á la del Excmo. Ayuntamiento, dirigiesen su voz á la provincia, solicitando su cooperacion para realizar tan patriótico pensamiento.

Elegida por unanimidad la Comision, y aprobada la idea por el Sr. Gobernador de la provincia, su primer acuerdo ha sido dirigirse á los Ayuntamientos de las cabezas de partido, para darles conocimiento de la resolucion tomada, y rogarles formen en cada uno de ellos, otra Comision, que poniéndose en relacion con la de esta capital, den direccion al deseo público, á fin que los donativos tengan una aplicacion general y conveniente para todos los inutilizados que puedan resultar en la guerra de Africa, que con tanta gloria sostiene la Nacion.

La Comision de esta capital, al dirigir su invitacion á todos los habitantes de la provincia, rogándoles contribuyan para tan filantropico fin, se reserva hacerlo directamente al Sr. Gobernador civil de la misma, al Excmo. Cardenal Arzobispo de Toledo, é Ilustrísimos Sres. Obispos de Sigüenza y Cuenca y Cabildo Catedral, á los Grandes de España y Títulos de Castilla, terratenientes en la provincia, á los primeros propietarios, comerciantes é industriales de la misma, y á los Jefes de todas las dependencias de la Administracion pública, esperando que con la influencia que les dá su posicion, secunden los deseos de las Juntas de la capital y partidos, á fin que con el celo y patriotismo que á todos distingue se haga general la suscripcion.

Esta Junta espera se asociará la provincia con entusiasmo á la idea iniciada por el Excmo. Ayuntamiento de la capital, como lo ha sido por todo este vecindario, declara abierta desde hoy la suscripcion, que se admitirá en dinero desde un real, en la casa de comercio de D. Manuel Pablo Saenz, pudiendo hacerse individualmente, por gremios ó clases, segun la voluntad de los suscritores.

Guadalajara 24 de Enero de 1860.—El Presidente, José María Medrano.—Joaquin Sancho.—Diego García.—Manuel Pablo Saenz.—Manuel Mamerto de Heras.—Francisco Antonio Santos.—Vicente de Rentería.—Manuel Fernandez.—Luciano Fernandez de Ullibarri.—José Serrano.—Santiago Saenz de Tejada.—Alberto Laguna.—José Domingo Udaeta.—Juan Miranda y Abreu.—Antonio March, Vocal Secretario.

## Anuncios oficiales.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Brihuega.

Habiendo alcanzado la responsabilidad del presente reemplazo al mozo Marcelino Montealegre y Rojo, núm. 32 del sorteo celebrado en esta villa el dia 3 de Abril del año último, natural de la misma, hijo de Francisco y Antonia, difuntos, y declarado soldado para cubrir su cupo por el Ayuntamiento en 8 del corriente mes, é ignorándose su residencia y paradero, se le cita y emplaza para que el dia 27 del actual se presente en la capital de esta provincia y caja de quintos, donde debe ser entregado como los demás soldados que la

han tocado; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá contra él conforme dispone el cap. 13 de la ley de reemplazos vigente.

Brihuega 21 de Enero de 1860.—El Presidente, Miguel Hernandez.—P. A. D. A.—Benito Garcia, Srio.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Hijes.

Autorizado este Ayuntamiento por el Señor Gobernador, para subastar los pastos del monte y dehesa de estos propios, correspondientes al presente año, ha señalado para su remate el 12 del próximo Febrero, de doce á dos de su tarde, en la Casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, número de cabezas y cánon que tienen impuestos, segun á continuacion se demuestra.

Hijos 20 de Enero de 1860.—El Teniente de Alcalde, Pedro Torija.—De orden.—Baldomero Leal Plaza, Secretario.

| Clase de ganados. | Número de los concedidos. | Debe pagar cada cabeza. |
|-------------------|---------------------------|-------------------------|
| Lanares.....      | 1,100 reses.              | 3 rs.                   |
| Cabrio.....       | 100 id.                   | 5                       |
| Boyal.....        | 40 id.                    | 12                      |
| Mular.....        | 60 id.                    | 8                       |
| Asnal.....        | 20 id.                    | 6                       |

## SUBASTA DE FINCAS.

### COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 4 de Marzo próximo que se ha de celebrar, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y Escribano D. Félix García Cardiel, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma de doce á una de su tarde.

Bienes de Corporaciones civiles.

Propios.—Urbanas.—Mayor cuantía.

Fincas en la villa de Arbancon.

N.º del inventario.

575. Un horno de pan-cocer en la calle de su nombre; linda Saliente dicha calle, Mediodía posada de propios, Poniente casa de Ayuntamiento y Norte cárcel; tiene 11 metros de longitud, 4,5 de latitud, y 3 altura: es solo el piso bajo, lo alto pertenece á la posada: su construccion de piedra y yeso en regular estado de conservacion.

Esta finca está tasada en renta en 100 rs. y en venta en 2,000 rs., y ha sido capitalizada por la renta de 1,300 rs. que produce anualmente en 23,400 rs., que es la cantidad por que se saca á subasta.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en la villa de Cogolludo, cabeza del partido judicial, y en Madrid, por ser la finca de mayor cuantía.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Arbancon, para su fijacion al público.

Bienes de Corporaciones civiles.

Propios.—Urbanas.—Menor cuantía.

Fincas en la villa de Arbancon.

N.º del inventario.

570. Una casa en la plaza del Meson; linda Saliente escuela, Mediodía ídem, Poniente dicha plaza, y Norte carnicería; tiene 8 metros longitud, 7 metros latitud, y 2,5 altura: es solo el piso bajo: su construccion de piedra y yeso en regular estado de conservacion: tiene portal, cocina, sala y dos alcobas y una cuadra.

Esta finca produce en renta anualmente 20 reales, por la cual se ha capitalizado en 360 reales, y se halla tasada en renta en 60 rea-

les, y en 1,200 rs. en venta, que es la cantidad por que se saca á subasta.

572. Otra id. carnicería en la calle de la Soledad; linda Saliente José García, Mediodía casa anterior de propios, Poniente la cuadra de dicha casa anterior, y Norte calle de la Soledad; tiene 10 metros longitud, 4 de latitud, y 2,8 altura media: está doblada con 2 cuartos pequeños, y el local de despacho y entrada: su construccion de piedra y yeso en regular estado de conservacion.

Esta finca no produce renta, ha sido capitalizado por la de 55 rs. que le han fijado los peritos en 990 rs., y está tasada en venta en 1,100 rs., que es la cantidad por que se saca á subasta.

576. Otra id. posada en la calle del Horno; linda Saliente dicha calle, Mediodía callejon de Blas Aberturas, Poniente casa de Ayuntamiento, y Norte el horno de propios: tiene 7,2 metros longitud por el piso bajo, y 4,5 metros mas por el piso principal y segundo, 11,3 metros de fondo y 5,7 metros de altura media; su construccion de piedra y yeso en mediano estado de conservacion: tiene portal, cocina, cernedero y cuadra en el piso bajo, tres enaritos en el piso alto, primero y pajar en el alto 2.º

Esta finca produce en renta 80 rs., por la cual se ha capitalizado en 1,440 rs., y está tasada en renta en 125 rs. y en venta en 2,500 reales, que es la cantidad por que se saca á subasta.

577. Una fragua en la calle del Trabuquete; linda al Poniente dicha calle, Mediodía camino de Cogolludo, Saliente Juego de Bolos, y Norte calle del Trabuquete; tiene 7 metros longitud 6,2 de latitud y 2,1 altura media: su construccion de piedra y yeso en mediano estado de conservacion: tiene una grande pila de sillería, de una pieza.

Esta finca está tasada en renta en 50 rs. y en venta en 1,050 rs., y ha sido capitalizada por la renta de 60 rs., que produce en 1,080 reales, que es la cantidad por que se saca á subasta.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en la villa de Cogolludo por ser la cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al alcalde de Arbancon, para su fijacion al público.

Bienes de Corporaciones civiles.

Propios.—Urbanas.—Menor cuantía.

Fincas en la villa de La Casa de Uceda.

N.º del inventario.

580. Una casa-posada en la calle del Espejo, de dicha villa y procedencia; linda Poniente dicha calle, Mediodía casa del Ayuntamiento, Saliente Eusebio Ortiz, vecino de Madrid, y Norte Manuel Calleja; tiene 17,4 metros longitud, 15 de latitud y 4 metros altura media; con un corral al Norte pequeño: tiene un pajar y un portal, cocina, una sala con alcoba, dos cuartos y una cámara en el piso alto, á teja vana: su construccion mampostería el zócalo, pilares de ladrillo y tapias de tierra revocadas, en regular estado de conservacion, excepto algunas de la fachada Norte que no están revocadas, y de las del Mediodía que tampoco lo están.

Esta finca está tasada en renta en 550 reales y en venta en 11,000 rs., y ha sido capitalizada por la renta de 700 rs. que produce en 12,600 rs., que es la cantidad por que se saca á subasta.

1128. Una carnicería en la calle del Zapato; linda al Norte dicha calle, Saliente solar, Mediodía y Poniente Celestino de Diego Herranz; tiene 55 metros línea, 9,5 metros de fondo, y 2,3 metros altura media: su construccion es de tapias de tierra y pilares de ladrillo en mediano estado de conservacion.

Esta finca no produce renta; ha sido capitalizada por la de 52 rs. que le han fijado los peritos en 936 rs., y está tasada en venta en 1,050 rs., que es la cantidad por que se saca á subasta.

1129. Una fragua en la calle de su nombre; linda Saliente y Norte Victoriano Gonzalez, Mediodía calle dicha, y Poniente Leoncio Soto; tiene 71 metros longitud, 5,6 latitud, y 2,7 altura media: su construccion de ladrillo la fachada del Mediodía y tapias de tierra, el resto en mediano estado de conservacion: tiene una pila de sillería. Esta finca no produce renta y ha sido capitaliza-

da por la de 35 rs. que produce en 990 reales, está tasada en venta en 1.100 rs. que es la cantidad por que se saca á subasta.

A la vez que en esta capital se celebrará subasta simultánea en el mismo día y hora en la villa de Cogolludo como cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de La Casa de Uceda para su fijación al público.

En virtud de lo que se ha acordado en el Ayuntamiento de esta villa de Jodra del Pinar, se publica el presente anuncio.

**Bienes de Corporaciones civiles.**

**Beneficencia. — Rústicas. — Menor cuantía.**

*Fincas en término de la villa de Jodra del Pinar, procedentes del hospital de San Mateo de Sigüenza.*

Una suerte de 40 fincas que labra Modesto Guijarro.

N.º del inventario.

3719. Una tierra en el Horno Viejo, de tres celemines de segunda; linda Saliente D. Manuel Ciruelos, Mediodía pared, Poniente camino, y Norte Silvestre Medina.

3720. Otra en el Longar, de tres celemines de segunda; linda Saliente Cabildo de Sigüenza, Mediodía id., Poniente Brigida Guijarro, y Norte camino de Sauca.

3721. Otra tierra en id., de una fanega 10 celemines de 2.ª y 3.ª; linda Saliente Don Antonio García, Mediodía yermo, Poniente Cabildo de Sigüenza, y Norte camino de Sauca.

3722. Otra en id. de una fanega de segunda; linda Saliente Colegio de Sigüenza, Mediodía liego, Poniente Silvestre Medina, y Norte camino de Sauca.

3723. Otra en id., de una fanega nueve celemines de segunda y tercera; linda Saliente Balbino Morencos, Mediodía yermo, Poniente Colegio de Sigüenza, y Norte camino de Sigüenza.

3724. Otra tierra en la Huelga, de tres celemines de segunda; linda Saliente D. Baltasar Pardo, Mediodía camino de los Navarros, Poniente y Norte yermo.

3725. Otra tierra en id., de tres celemines de segunda; linda Saliente Brigida Guijarro, Mediodía camino de Estriégana, Poniente Cabildo de Sigüenza, y Norte liego.

3726. Otra en id. de cinco celemines de segunda; linda Saliente Cayetano Montuenga, Mediodía camino de Estriégana, Poniente D. Antonio Gaviña, y Norte yermo.

3727. Otra en id., de seis celemines de segunda; linda Saliente Colegio de Sigüenza, Mediodía camino de Estriégana, Poniente D. Manuel Ciruelos, Norte yermo.

3728. Otra en id. de una fanega de segunda; linda Saliente la Salve de Sigüenza, Mediodía camino de Estriégana, Poniente D. Antonio Gaviña, y Norte liego.

3729. Otra tierra en Carramedina, de seis celemines de tercera; linda Saliente Miguel Relano, Mediodía camino de Bujarrabal, Poniente D. Baltasar Pardo, y Norte liego.

3730. Otra id., de seis celemines de tercera; linda Saliente D. Baltasar Pardo, Mediodía camino de Bujarrabal, Poniente yermo, y Norte idem.

3731. Otra id. en Valrubia, de dos fanegas tres celemines de tercera; linda Saliente Laurdano Lopez, Mediodía Silvestre Medina, Poniente id., y Norte Colegio de Sigüenza.

3732. Otra tierra en id., de cuatro fanegas siete celemines de tercera; linda Saliente Brigida Guijarro, Mediodía D. Baltasar Pardo, Poniente liego, y Norte Julian la Torre.

3733. Otra en Navafria, de una fanega siete celemines de segunda; linda Saliente Manuel Marcos, Mediodía barranco, Poniente Colegio de Sigüenza, y Norte liego.

3734. Otra id. en id., de diez celemines de tercera; linda Saliente Melchor Adan, Mediodía Salustiano Lopez, Poniente Cabildo de Sigüenza, y Norte barranco.

3735. Otra en id., de siete celemines de tercera; linda Saliente y Norte Silvestre Medina, Mediodía ribazo, Poniente camino de Barbatona.

3736. Otra en los Tejarejos, de una fanega de segunda; linda Saliente Silvestre Medina, Mediodía cirate, Poniente D. Bernardo Sardina, y Norte Agustin Bubio.

3737. Otra en el Pozuelo, de una fanega 10 celemines de tercera; linda Saliente Luis Sanchez, Mediodía yermo, Poniente D. Francisco Gutierrez y Norte barranco.

3738. Otra tierra en id., de siete celemines de tercera; linda Saliente Miguel Relano, Mediodía barranco, Poniente Brigida Guijarro, y Norte ribazo.

3739. Otra tierra en id., de una fanega de tercera; linda Saliente y demás Cabildo de Sigüenza.

3740. Otra id. en el Val, de seis celemines de segunda; linda Saliente Calleja, Mediodía Julian la Torre, Poniente id., y Norte Silvestre Medina.

3741. Otra en id., de tres celemines de segunda; linda Saliente y Norte D. Baltasar Pardo, Mediodía barranco, Poniente Cabildo de Sigüenza.

3742. Otra en id. de una fanega de segunda; linda Saliente Cabildo de Sigüenza, Mediodía barranco, Poniente Bonifacio Albir, y Norte Miguel Relano.

3743. Otra en id., de una fanega de segunda; linda Saliente Cabildo de Sigüenza, Mediodía barranco, Poniente D. Manuel Ciruelos, y Norte camino.

3744. Otra en id. de nueve celemines de tercera; linda Saliente Cabildo de Sigüenza, Mediodía camino, Poniente Silvestre Medina, y Norte ribazo.

3745. Otra en id. de una fanega seis celemines de tercera; linda Saliente Cabildo de Sigüenza, Mediodía barranco, Poniente Colegio de Sigüenza, y Norte camino.

3746. Otra en id. de seis celemines de tercera; linda Saliente Brigida Guijarro, Mediodía barranco, Poniente Silvestre Medina, y Norte ribazo.

3747. Otra en id. de una fanega de tercera; linda Saliente Manuel Marcos, Mediodía yermo, Poniente Manuel Marco, y Norte barranco.

3748. Otra en id. de una fanega de tercera; linda Saliente D. Joaquin Montesoro, Mediodía yermo, Poniente Silvestre Medina, y Norte Cabildo de Sigüenza.

3749. Otra en id. de ocho celemines de tercera; linda Saliente Colegio de Sigüenza, Mediodía D. Joaquin Montesoro, Poniente Angel Lopez, y Norte yermo.

3750. Otra en la Cabecera del Val, de una fanega seis celemines de tercera; linda Saliente Silvestre Medina, Mediodía ribazo, Poniente yermo, y Norte id.

3751. Otra en id. de nueve celemines de tercera; linda Saliente Cayetano Montuenga, Mediodía camino, Poniente Melchor Adan, y Norte barranco.

3752. Un prado de dallo en la Huelga, de seis celemines de primera calidad; linda Saliente Juan Lopez, Mediodía barranco, Poniente D. Manuel Perez Villamil, y Norte el rio.

3753. Otro prado en id., de seis celemines de primera; linda Saliente Manuel Marcos, Mediodía rio, Poniente Miguel Relano, y Norte rio.

3754. Otro prado en id., de seis celemines de primera; linda Saliente Laureano Lopez, Mediodía el rio, Poniente Cayetano Montuenga y Norte rio.

3755. Otro prado en el Longar, de dos celemines de primera; linda Saliente Cabildo de Sigüenza, Mediodía el rio, Poniente Don Baltasar Pardo, y Norte rio.

3756. Otro prado en id., de seis celemines de primera; linda Saliente Cabildo de Sigüenza, Mediodía rio, Poniente Colegio de Sigüenza, y Norte id.

3757. Otro prado en id., de cuatro celemines de primera; linda Saliente Silvestre Medina, Mediodía id., Poniente Juan Marcos, y Norte rio.

3758. Otra tierra en el Val, de una fanega seis celemines de segunda y tercera; linda Saliente Colegio de Sigüenza, Mediodía ribazo, Poniente Cabildo de Sigüenza, y Norte camino.

Esta suerte no produce renta, está tasada en venta en 5,580 rs. y en renta en 285 rs., por la cual se ha capitalizado en 6,412 rs. 50 céntimos; que es la cantidad por que se saca á subasta.

*Otra suerte de 23 fincas en término de Estriégana, procedentes de dicho hospital de San Mateo de Sigüenza.*

Las labran Manuel Puente y Romualdo Bacho.

3639. Una tierra en el Salitre, término de Estriégana, y procedencia expresada, de segunda calidad, de haber dos fanegas; linda Saliente D. José Briones, Mediodía camino de Sauca, Poniente D. Casimiro Trillo, y Norte el prado.

3640. Otra en las Simas, de dos fanegas seis celemines de segunda; linda Saliente camino de Sauca, Mediodía Marqués de Villel

3641. Otra en id. de siete celemines de segunda; linda Saliente camino de Sauca, Mediodía D. José Briones, Poniente id. y Norte Seminario de Sigüenza.

3642. Otra en id., de seis celemines de segunda; linda Saliente Anacleto Puente, Mediodía Seminario de Sigüenza, Poniente id., y Norte D. José Briones.

3643. Otra en los Friales de Sauca, término de dicho Sauca, de una fanega tres celemines de tercera calidad; linda Saliente D. Diego García, Mediodía Lino Vigil, Poniente id., y Norte Baltasar Pardo.

3644. Otra en id., de seis celemines de tercera; linda Saliente Seminario de Sigüenza, Mediodía D. Diego García, Poniente Don Casimiro Trillo, y Norte senda de la Mata.

3645. Otra en las Praderejas, de una fanega de tercera; linda Saliente las Arroturas, Mediodía D. José Briones, Poniente Baltasar Pardo, y Norte D. Diego García.

3646. Otra en id., de cinco celemines de tercera; linda Saliente las Arroturas, Mediodía D. José Briones, Poniente D. Casimiro Trillo, y Norte Juan Rata.

3647. Otra en id., de nueve celemines de tercera; linda Saliente las Arroturas, Mediodía D. José Briones, Poniente id., y Norte id.

3648. Otra en Valhermoso, de una fanega siete celemines de segunda; linda á todos aires liego.

3649. Otra en la Fuente de los Linares, de una fanega de segunda; linda Saliente Francisco García, Mediodía D. José Briones, Poniente liego, y Norte el mismo Briones.

3650. Otra en las Rivillas, de una fanega de tercera; linda Saliente liego, Mediodía D. José Briones, Poniente acequia, y Norte D. Diego García.

3651. Otra en los Arenales, de una fanega dos celemines de tercera; linda Saliente D. José Briones, Mediodía camino del Pinar, Poniente D. Diego García, y Norte Francisco García.

3652. Otra en las Rivillas, de una fanega de tercera; linda Saliente Juan Rata, Mediodía el cerro, Poniente liego, y Norte camino de Guijosa.

3653. Otra en los Salobres, de cuatro celemines de tercera; linda Saliente acequia, Mediodía D. Diego García, Poniente el rio, y Norte Joan Ventosa.

3654. Otra en id., de cuatro celemines de tercera; linda Saliente acequia, Mediodía D. José Briones, Poniente el rio, y Norte D. José Briones.

3655. Otra en el Vallejo de los Blancos, de una fanega de segunda; linda Saliente Anacleto Puente, Mediodía D. José Briones, Poniente id., y Norte liego.

3656. Otra en la Guirra, de una fanega de tercera; linda Saliente liego, Mediodía D. José Briones, Poniente senda del Mojon, y Norte Marqués de Villel.

3657. Otra en Carra-bujarrabal, de una fanega tres celemines de tercera; linda Saliente Anacleto Puente, Mediodía D. Diego García, Poniente D. Casimiro Trillo, y Norte D. José Briones.

3658. Otra en los Lomazos, de seis celemines de segunda; linda Saliente Ruperto Sanz, Mediodía D. José Briones, Poniente Marqués de Villel, y Norte dicho D. José Briones.

3659. Otra en las Zarzas, de una fanega de tercera; linda Saliente Marqués de Villel, Mediodía camino de Sigüenza, Poniente Don Diego García, y Norte liego.

3660. Un prado en el Prado Vidales, de nueve celemines de segunda; linda Saliente Anacleto Puente, Mediodía Andres de los Santos, Poniente D. José Briones, y Norte idem.

3661. Un cerrado en la poblacion, de cinco celemines de primera; linda Saliente la calle de Enmedio, Mediodía Ruperto Sanz, Poniente casa del mismo, y Norte Anacleto Puente.

Esta suerte no produce renta, se halla tasada en venta en 4,480 rs. y en renta en 230 rs., por la cual se ha capitalizado en 5,175 rs., que es la cantidad por que se saca á subasta.

A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en el mismo día y hora en la ciudad de Sigüenza, por ser la cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar á los Alcaldes pedáneos de Jodra y Estriégana, agregados á Sauca, para su fijación al público.

3640. Otra en las Simas, de dos fanegas seis celemines de segunda; linda Saliente camino de Sauca, Mediodía Marqués de Villel

Bienes de Corporaciones civiles.

**Beneficencia. — Rústicas. — Menor cuantía.**

*Fincas rústicas en término de Aguilar de Anguita, procedentes del hospital de Anguita.*

Primera suerte de 12 tierras.

N.º del inventario.

3482. Una tierra en el Rubial de las Viñuelas, de siete celemines de segunda calidad; linda Saliente yermo, Mediodía D. Narcisa Lagunez, Poniente Barranco y Norte labra Ramon Andres.

3483. Otra id. en la Cuesta del Vallejo, de dos medias y un celemin de tercera calidad; linda Saliente camino del prado, Mediodía Juan Manuel Pelegrina, Poniente ladera de la Cuesta del Vallejo, Norte Cabildo de Sigüenza.

3484. Otra id. en los Arenales, de cuatro medias, de segunda calidad; linda Saliente Capellania del Pozo, Mediodía D. Narcisa Lagunez, Poniente camino de Medinas, Norte Cabildo de id.

3485. Otra id. en la Senda del Prado del Rio, de dos medias y dos celemines de segunda calidad; linda Saliente Raimundo Rata, Mediodía D. Narcisa Lagunez, Poniente id., y Norte Cabildo de Sigüenza.

3486. Otra id. en el Ponton de la Virgen, de cuatro medias y cuatro celemines de tercera calidad; linda Saliente herederos de Pablo Villar, Mediodía liego, Poniente Doña Narcisa Lagunez, y Norte herederos de Pablo Villar.

3487. Otra id. en el camino de la Fuente de Santa María, de una fanega y cinco celemines de tercera calidad; linda Saliente hospital de Sigüenza, Mediodía ribazo, Poniente senda de la Colmena, Norte ribazo.

3488. Otra tierra en el Hondo de la Cabeza, de tres medias y cuatro celemines de tercera calidad; linda Saliente liego, Mediodía se ignora, Poniente el cordel y Norte Don Santiago Gil.

3489. Otra id. en los Calzadizos, la mayor parte erial, de siete medias, de tercera calidad; linda Saliente ladera del Palomar, Mediodía labra Juan Colás, Poniente heredado Perdida, Norte hospital de Sigüenza.

3490. Un huerto cerrado de piedra seca de regadio constante, de haber una media de primera calidad; linda Saliente arroyo, Mediodía id., Poniente liego, Norte Isidora Colado.

3491. Otra tierra en la Cruz de las Eras, de tres medias de tercera calidad; linda Saliente las Peñas, Mediodía liego, Poniente id., y Norte camino de la Virgen.

3492. Otra id. en el Bollo, de una fanega y ocho celemines de segunda calidad; linda Saliente el barranco, Mediodía José Jaraña, Poniente carretera de Teruel, y Norte labra Benito Villar.

3493. Otra id. en el Hondo de los Pontones, de una fanega y cuatro celemines de tercera calidad; linda Saliente senda de Anguita, Mediodía y Poniente barranco y Norte liego.

Esta suerte produce de renta anual 223 reales 94 céntimos, por la cual se ha capitalizado en 5,038 rs. 65 céntimos, y está tasada en renta en 225 rs. y en venta en 4,240 rs., saciéndose á subasta por la capitalización.

Segunda suerte de 17 fincas.

3494. Un huerto cerrado de piedra seca entre los huertos debajo de la carretera, de dos celemines de primera calidad; linda Saliente Ramon Andrés, Mediodía barranco, Poniente Ramon Andrés, Norte carretera de Teruel.

3495. Otra tierra en el Prado del Abad, de 18 celemines de segunda calidad; linda Saliente barranco, Mediodía Cabildo de Medina, Poniente hospital de Sigüenza, Norte Capellania del Pozo.

3496. Otra en id., de una media de segunda calidad; linda Saliente barranco que baja de las Viñuelas, Mediodía Capellania de Barrasa, Poniente labra Benito Villar y Norte Capellania que fué de Santa Ana, y actualmente José Colás.

3497. Otra id. en los Rubiales de la Fuente del Morellon, de cuatro fanegas de segunda calidad; linda Saliente José Villar, Mediodía liego, Poniente acequia, y Norte idem.

**Suplemento.**

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm. 21.